

Ordenanzas

DEL

TÉRMINO de MAMBLAS

DE LA

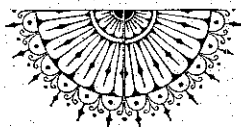
Ciudad de Zaragoza

APROBADAS POR LA JUNIA GENERAL DE PROPIETARIOS

Y POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN,

CON ARREGLO AL ARTÍCULO 281 DE LA LEY DE AGUAS

DE 3 DE AGOSIO DE 1866



ZARAGOZA

TIPOGRAFÍA DE IOMÁS BLASCO

1899



13568
NM 4241

ORDENANZAS

DEL

TÉRMINO DE MAMBLAS

DE LA

Ciudad de Zaragoza

APROBADAS POR LA JUNTA GENERAL DE PROPIETARIOS

Y POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN,

CON ARRÉGLLO AL ARTÍCULO 281 DE LA LEY DE AGUAS

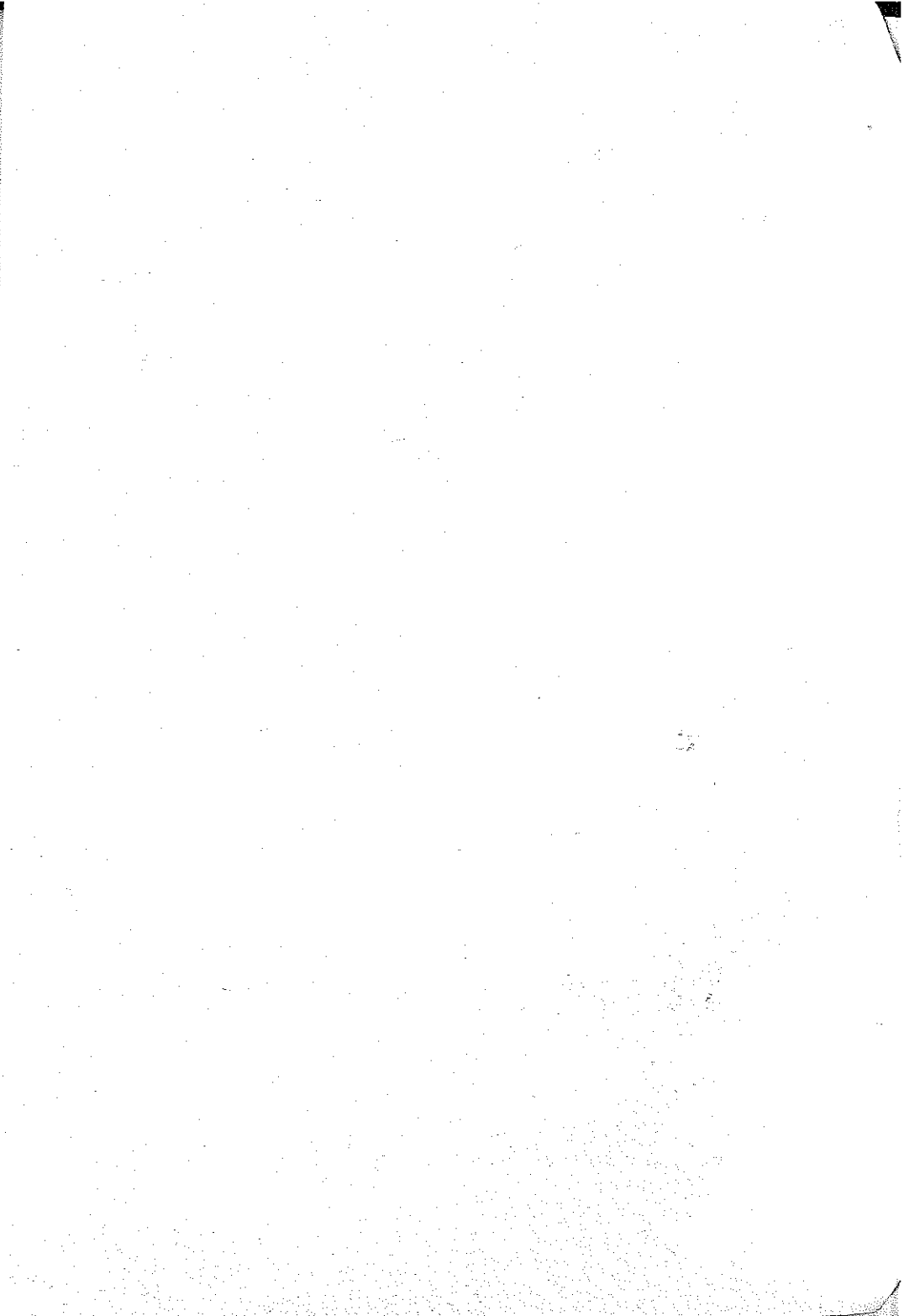
DE 3 DE AGOSTO DE 1866

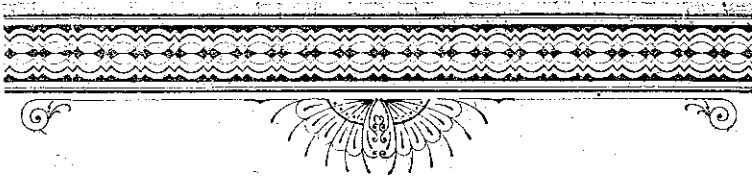


ZARAGOZA

TIPOGRAFÍA DE TOMÁS BLASCO

1899





ORDENANZAS

DEL

Término de Mamblas

DE LA

Ciudad de Zaragoza



EL término de Mamblas, de Zaragoza, es una Sociedad ó Asociación de propietarios de tierras regantes con las aguas del río Gállego tomadas en el azud ó presa denominada Camarera, que radica en los términos de la Villa de Zuera, y fertiliza los pueblos de Zuera, San Mateo, Peñaflo, dividiéndose después en partes iguales mediante un partidero para el Pueblo de Villamayor y el término de Mamblas.

Estos cuatro pueblos y término forman una Aso-

ciación ó Comunidad, á cuyo cargo se halla el sostenimiento y obras necesarias en el azud y su acequia principal titulada Candeclaus, y cuya Junta directiva se compone de un vocal nombrado por cada pueblo y término presidida por uno de sus vocales, alternando entre sí anualmente. La Junta general de esta Comunidad que se celebra en el mes de Mayo, se compone de la directiva y dos comisionados por cada pueblo y término nombrados por las juntas respectivas. La Hecha que se presupuesta para los gastos de la Comunidad se paga por los cinco términos en la proporción siguiente: Zaragoza ó sea el término de Mamblas y el pueblo de Villamayor tres quintas partes mitad cada uno. Peñafloir una quinta parte y otra Zuera y S. Mateo en esta forma: Zuera dos terceras partes y S. Mateo la restante tercera parte con arreglo á sus ordenanzas aprobadas por el Gobierno de S. M. en el año mil ochocientos treinta y uno y á los derechos consignados en la escritura de acogimiento del pueblo de Peñafloir en el año mil trescientos ochenta y tres y la setencia arbitral de mil cuatrocientos seis en la que se acogieron Villamayor y Mamblas.

El término de Mamblas de Zaragoza que tiene iguales derechos que el pueblo de Villamayor á las aguas de Camarera que en su acequia de Candeclaus, se dividen en iguales partes mediante el partidero ya expresado, acogió en el tiempo inmemorial á sus

aguas sobrantes á la partida de Malpica término también de Zaragoza que la constituía y constituyen varios herederos, que solicitaron y roturaron los terrenos incultos de dicha partida, sin otra retribución ni compensación al término de Mamblas por los grandes sacrificios que había hecho en la construcción del azud y ensanche de sus acequias, que la de pagar anualmente la alfarda como los demás herederos de Mamblas, ser considerados como tales, pero sin que pudieran ser individuos de la Junta directiva, con el objeto de evitar que las aguas fueran sacadas del término de Mamblas á la partida de Malpica en tiempo de escasez y fueran necesarias. Igual prohibición han tenido y tienen los propietarios de tierras en Villamayor, que á la vez son del término de Mamblas, para evitar asimismo que el partidero en donde se dividen las aguas, sea atravesado en perjuicio del Término, á no ser que tanto los propietarios de Villamayor como los de Malpica tengan más tierra en Mamblas que en los otros términos; así se halla consignado en las ordenanzas de Mamblas de los años mil setecientos diez y nueve, mil setecientos treinta y sucesivas hasta la fecha.

El término de Mamblas y partida de Malpica se halla situado entre el Norte y Oriente de Zaragoza en el distrito rural de Montañana, distante cuatro kilómetros de la Ciudad. Su extensión total es de mil ciento tres hectáreas, diez y siete áreas, ochenta y

dos centiáreas, equivalentes á mil seiscientos cincuenta y dos cahíces, diez y nueve cuartales, dos almudes del antiguo sistema que dividida por el orden de prelación de riegos, es como sigue: Tierras de labor en el término de Mamblas y que pagan alfarda entera; ochocientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y una áreas, diez y nueve centiáreas equivalentes á mil doscientos noventa y dos cahíces, diez y seis cuartales, tres almudes. Tierras de soto en Mamblas y pagan media alfarda, veinte y una hectáreas, nueve áreas, setenta y nueve centiáreas, equivalentes á treinta y un cahíces, diez y siete cuartales. Soto de las Alcoleas en Mamblas con derecho á dos riegos al año, libre de alfardas y condiciones consignadas en la escritura de cinco de Abril de mil seiscientos sesenta y dos, sesenta y una hectáreas treinta y ocho áreas, cuatro centiáreas; equivalentes á noventa y un cahíces, veinte y seis cuartales, tres almudes. Partida de Malpica acogida al término y paga alfarda entera, ciento treinta y una hectáreas, diez y ocho áreas, ochenta centiáreas, equivalentes á ciento noventa y seis cahíces, quince cuartales. Soto de las Alcoleas en Mamblas y tierras en él con derecho al riego para el exclusivo cultivo de cereales, pagando tres cuartas partes de alfarda y con liciones en la escritura de convenio de dos de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, veintiseis hectáreas, setenta áreas, equivalentes á cuarenta cahíces. Confronta

todo el término de Mambblas y partida de Malpica, al Norte con términos del pueblo de Peñafior, al Oriente con los del pueblo de Villamayor, Poniente río Gállego y término de Jarandín de Zaragoza y al Mediodía término de Urdán también de Zaragoza.

CAPÍTULO I

Del Capítulo ó Junta General

ARTÍCULO 1.º El Capítulo ó Junta General se compondrá de todos los propietarios regantes del Término de Mambblas y Partida de Malpica acogida al mismo, y que se hallen inscritos en su cabreo.

ART. 2.º Todos los años se celebrará Junta General ordinaria de propietarios el día veintinueve de Junio, en el local que designe la Junta de Gobierno, y el Presidente de esta lo será de la General.

ART. 3.º Cuando la Junta de Gobierno lo crea necesario á los intereses del Término, convocará á Junta General extraordinaria, y también cuando veinte propietarios lo solicitaren por escrito y manifestaren el objeto de la convocación.

ART. 4.º La convocación y llamamiento de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, se hará por anuncios en la forma acostumbrada y avisos á domicilio con ocho días de antelación, mani-

festando en las extraordinarias el objeto de la reunión.

ART. 5.º Las facultades ó atribuciones de la Junta General se extienden á todos los objetos concernientes al buen gobierno y común utilidad del Término y Partida de Malpica, en el modo y forma que expresan estas ordenanzas y sus acuerdos son obligatorios á todos los propietarios, asistan ó no á Junta.

ART. 6.º El señalamiento de alfarda ó tanto de hecha que deberá pagarse por el propietario en cada un año por sesenta y seis áreas, setenta y cinco centi-áreas, equivalentes á un cahiz de á veinte y ocho cuartales del sistema antiguo, se hará en la Junta General ordinaria, y solo ésta podrá conceder gracia de rebaja ó perdón al propietario que lo pidiere.

ART. 7.º En la misma Junta General ordinaria se presentarán para su aprobación censuradas por la de Gobierno las cuentas del año anterior, acompañadas de todos los comprobantes que en el acto se pondrán de manifiesto á todos los propietarios.

ART. 8.º Corresponde á la Junta General ordinaria el nombramiento directo de los Vocales de la Junta, Vocales y suplentes del Jurado de riego y cuando hayan de hacerse estos nombramientos ó bien tomar cualquiera otra resolución, deberán hallarse presentes veintiún propietarios; de no reunirse este número, se procederá á nueva citación ó convoca-

ción, y caso de no reunirse tampoco el número indicado, el voto de la mayoría de los concurrentes constituirá legítimo acuerdo.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

ART. 9.º Para el buen régimen y administración del Término habrá una Junta de Gobierno compuesta de ocho Vocales que serán nombrados por la Junta General, y uno más en representación de las fincas que por su situación sean las últimas en recibir el riego, con arreglo al artículo doscientos ochenta y cinco de la ley de aguas. Habrá también un Secretario interventor que será nombrado por la Junta General, á propuesta de la de Gobierno; un Depositario para recaudar los caudales del Término nombrado también por la Junta de Gobierno; un Agente ó apoderado nombrado por la misma y dos Guardas que nombrará también dicha Junta.

ART. 10. Para representar al Término en la Junta del establecimiento de Camarera, habrá un Vocal propietario y un suplente nombrados por la Junta de Gobierno de entre sus individuos, ó que hayan pertenecido á ésta.

ART. 11. Para ser elegido vocal de la Junta de

Gobierno se necesita, ser mayor de veinticinco años, ó de veinte siendo casado ó viudo y propietario de una hectárea, treinta y tres áreas, cincuenta centiáreas, equivalentes á dos cahíces de á veintiocho cuartales, y saber leer y escribir, siendo obligatoria esta última condición desde el año mil ochocientos ochenta.

ART. 12. No podrán ser elegidos ni desempeñar ninguno de los cargos anunciados anteriormente; primero, los herederos y propietarios de tierras de Malpica y Villamayor sino es que poseyesen en Mamblas mayor número de cahíces de tierra que en los otros términos. Segundo, los propietarios de Sotos y los que adeuden alfardas al Término. Tercero, los arrendatarios de las aguas ni los fianzas ó porcionistas en dichos arriendos. Cuarto, los que tuvieren pleito con el Término, sean demandantes ó demandados.

ART. 13. Los cargos de Vocales de la Junta de Gobierno, de Vocal y suplente de Camarera y Vocales del Jurado de riegos, son honoríficos, gratuitos y obligatorios, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y tres de la ley, salvo el caso de reelección.

ART. 14. La duración de los cargos de Vocales de la Junta será de cuatro años renovándose la mitad de los Vocales cada dos años. El de Vocal de Camarera durará dos años, y á su cesación pasará el su-

plente á Vocal efectivo por otros dos. El cargo de Vocal y suplente del Jurado de riegos, durará también dos años renovándose unos y otros cada bienio.

ART. 15. Las facultades y atribuciones de la Junta de Gobierno del Término de Mambblas son: Primera, administrar y vigilar los intereses y caudales del Término, promover su desarrollo y defender sus derechos representándolo en juicio y fuera de él, y dictando las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas. Segunda, nombrar el Presidente y Vicepresidente de la misma, los Contadores primero y segundo, Procuradores de labradores primero y segundo, Visitadores primero y segundo y el Presidente del Jurado de riegos. Todos estos cargos recaerán en individuos de su seno, con arreglo al artículo doscientos ochenta y siete de la ley de aguas. Nombrará también el Vocal y suplente de Camarera con arreglo al artículo diez de estas Ordenanzas. Tercera, proponer á la Junta General, cuando lo estime conveniente, la formación ó variación de caminos, riegos y puentes del Término. Cuarta, oír y determinar gubernativa y arbitralmente las quejas de los herederos en las cuestiones sobre limpia de brazales, pasos, servidumbres y pagos de alfardas y cuanto concierna á la administración. Quinta, conceder tierras del Término á nueva alfarda, cuando las hubiere, y aguas sobrantes á los herederos de Malpica ú otros

forasteros sin perjuicio de los del Término. Sexta, examinar y aprobar las cuentas del Depositario y Procurador de labradores y demás personas que recauden y distribuyan caudales del Término por su orden. Séptima, convocar á Junta General siempre que lo creyere conveniente á los intereses del Término, manifestando el objeto para lo cual señalará día y hora. Octava, determinar el modo, forma y tiempo en que ha de hacerse la limpia anual de las acequias y brazales de riego del Término, y nombrar la persona de dentro ó fuera de su seno que haya de dirigir las operaciones de la limpia. Novena, nombrar el Depositario de caudales del Término y señalar el honorario ó retribución que ha de percibir.

ART. 16. Los deberes y obligaciones de la Junta de Gobierno son las siguientes: Primera, cuidar de la mejor conservación y mejoramiento de las acequias y brazales de riego del Término, partideros de aguas, puentes, vadillos, escorrederos, caminos y sendas de propietarios ó herederos. Segunda, custodiar con esmero los libros, escrituras y documentos del Término, que se colocarán en un archivo de dos llaves depositado en casa del Secretario interventor, siendo depositarios de dichas llaves, el Presidente y el Secretario, haciendo constar en inventario ordenado por índice todos los documentos contenidos en dicho archivo, de cuyo inventario tendrá una copia el Presidente y se hará la comprobación cada bienio al re-

novarse la Junta, que será firmada por el Presidente y Secretario interventor. Tercera, activar el pago de las alfardas, celando por medio de los guardas que ninguno riegue sin haber sacado el albarán, y mandar apenar á los contraventores citándolos ante el Jurado de riegos ó Autoridad competente. Cuarta, formar al fin de cada año el presupuesto detallado de gastos del Término para el siguiente y una relación circunstanciada del estado del mismo, poner de manifiesto en secretaría ambos documentos con ocho días de antelación á la Junta General, para que todos los propietarios puedan examinarlos y presentarlos á dicha Junta para que sirvan de dato en el señalamiento de alfarda. Quinta, mandar que se forme una lista por el Secretario interventor de todos los propietarios del Término y partida de Malpica, en la que conste la tierra que cada uno posee y la cantidad que le pertenece pagar por alfarda, según el señalamiento del tanto por cahiz ó su equivalencia acordado por la Junta General; dicha lista firmada por el Presidente y Secretario interventor se pasará á los Contadores para su examen y comprobación con el cabreo, y verificado al Depositario del Término para hacer efectiva la alfarda. Sexta, girar una visita todos los años en el Término inmediatamente después de haberse concluido la limpia, con el objeto de ver si se ha hecho conforme, y examinar todas las obras hechas y que hayan de hacerse, tomando acuerdo res-

pecto á estos extremos en la Junta que en el mismo día de la visita se celebrará en la casa del Término.

CAPÍTULO III

Del Presidente

ART. 17. El Presidente será considerado como Jefe principal administrativo del Término, presidirá todas las Juntas Generales y de Gobierno y tendrá la facultad de presidir las comisiones que se nombren para informar y gestionar en cualquiera asunto de interés general, y sus órdenes serán obedecidas puntualmente por todos los dependientes del mismo, siendo además el conducto por el cual se comuniquen las resoluciones y acuerdos de las Juntas Generales y de Gobierno, las peticiones que se hagan al Término y las que éste dirija á las autoridades.

ART. 18. Corresponde al Presidente: Primero, señalar día y hora para la reunión de la Junta de Gobierno, que tendrá lugar en el local que designe, procurando que sea en día festivo si es posible. Segundo, autorizar con su firma todos los libramientos de gastos que se expidan contra el Depositario, las actas de la Junta General y de Gobierno, oficios y órdenes que se expidan y nombramientos que proce-

dan de dichas Juntas Tercero, resolver por sí en casos de urgencia la ejecución de las obras y composiciones precisas, dando cuenta en Junta en su primera sesión; disminuir las contiendas perentorias entre los propietarios; delegar sus facultades en el Vicepresidente en los casos que él no pueda llenarlas todas y mandar que se pongan de manifiesto, cuando fuere necesario, los libros y documentos que se conserven en el archivo de dos llaves; cuidando que vuelvan á archivarse cumplido que sea su objeto.

CAPÍTULO IV

Del Vicepresidente

ART. 19. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades con las mismas facultades, consideraciones y derechos concedidos al Presidente en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO V

De los Contadores fiscales 1.º y 2.º

ART. 20. El Contador fiscal primero es el encargado principal de vigilar por la economía de to-

dos los gastos aprobados en provecho del término y de reclamar la observancia de las Ordenanzas, siempre que advirtiese abuso ó contravención, haciendo presente á la Junta de Gobierno y á la General cuanto estime conveniente á la utilidad y progreso de los intereses del Término y saneamiento de sus derechos.

ART. 21. El Contador fiscal segundo auxiliará al primero en el buen desempeño de los cargos que se le confían en el artículo anterior y le sustituirá por completo en el cargo en sus ausencias y enfermedades.

ART. 22. Ambos Contadores fiscales examinarán y comprobarán la lista cobratoria de alfardas con el cabreo del Término y las cuentas anuales que presentará el Secretario interventor con el libro talonario de intervención, y asimismo las que rinda el Depositario, que les serán remitidas por el Presidente de la Junta en primero de Junio, debiendo dichos Contadores devolverlas con su informe y censura antes del día diez, para que puedan ser presentadas á la aprobación de la Junta General ordinaria. En el informe y censura que dieren, podrán indicar ó proponer las reformas, economías y mejoras que crean poderse realizar al año siguiente en beneficio del Término.

CAPÍTULO VI

De los Procuradores de labradores

ART. 23. Corresponde al Procurador primero de labradores hacer cumplir los acuerdos en las épocas de escasez de aguas y ejecutar el establecimiento del aforo cuando la Junta lo ordene.

ART. 24. El Procurador primero de labradores asistirá á todas las vistas que se hicieren en el término y que especialmente le encargue la Junta de Gobierno.

ART. 25. El Procurador de labradores oirá las cuestiones que se promuevan sobre riegos, y dará cuenta á la Junta de Gobierno ó al Jurado de riegos, así como de todo lo demás que ocurra en el Término digno de notarse.

ART. 26. El Procurador segundo de labradores sustituye al primero en todas sus ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones señaladas al mismo en los tres artículos precedentes, y además turnará con el primero en el desempeño de las funciones de su cargo, siempre que fuere preciso.

CAPÍTULO VII

De los Visitadores

ART. 27. Los Visitadores tienen el encargo es-

pecial de vigilar el estado de los puentes, vadillos, acequias, partideros, escorrederos, brazal de Alfoj y limpias de los demás brazales de riego del Término y partida de Malpica, y cuidar de que los guardas cumplan exactamente su cometido, estando autorizados para oír las quejas que dieren los propietarios contra dichos guardas, y para dar cuenta á la Junta de ellas y de las reparaciones que fueren necesarias.

ART. 28. Los Visitadores girarán todos los meses una visita por el término, arreglándose por el turno ó por partidas para asegurarse del cumplimiento de los guardas y necesidades de los regantes.

ART. 29. Durante la limpia de acequias y brazales harán estas visitas con más frecuencia y oirán las quejas que dieren los propietarios, para examinar cómo se ejecuta dicha limpia y remediar lo que fuera conveniente, dando cuenta al Presidente si fuera necesario.

CAPÍTULO VIII

Del Secretario interventor

ART. 30. El Secretario interventor será nombrado por el Capítulo ó Junta General á propuesta de la de Gobierno y gozará del honorario de trescientas setenta y cinco pesetas.

ART. 31. Será obligación del Secretario inter-

ventor llevar un libro cabreo en el que se hallen anotados todos los propietarios del Término y partida de Malpica, con expresión de las tierras que poseen, su cabida y confrontaciones y anotará las ventas, cesiones ó permutas que ocurran en la propiedad de las tierras, con arreglo á los documentos de adquisición que deberán presentar los propietarios, de suerte que siempre conste en el cabreo el nombre del actual propietario.

ART. 32. Será también de su obligación llevar el libro de actas y extender en él las de las Juntas Generales y de Gobierno, cuidando de hacerlo á continuación de haberse celebrado estas reuniones. Dichas actas aprobadas que sean, serán firmadas por el Presidente de la Junta y Secretario.

ART. 33. El Secretario interventor firmará después del Presidente todos los oficios y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones y particulares en virtud de acuerdos de las Juntas Generales y de Gobierno, quedándose copias de ellos que conservará unidas á sus antecedentes.

ART. 34. Todos los años en el mes de Julio formará una lista del repartimiento de la alfarda que corresponde pagar á cada propietario, con arreglo al tanto por cahiz de tierra ó su equivalencia acordado por la Junta General. De esta lista formará el libro talonario de recibos y albaranes autorizados con el visto bueno del Presidente, y examinada y compro-

bada dicha lista y libro talonario con el cabreo por los señores Contadores, se entregará al Depositario.

ART. 35. Es obligación del Secretario interventor hacer saber por medio de cédulas á domicilio á todos los propietarios la cantidad que le corresponde pagar por alfarda por la tierra que poseen, para que se presenten á verificar el pago en Depositaria en la época que en las disposiciones y su artículo cincuenta y siete se designa.

ART. 36. Está obligado el Secretario interventor á llevar dos libros talonarios de intervención, uno para entrada de fondos y otro para salidas, haciendo constar con claridad los conceptos de las cantidades que ingresan y se pagan en la caja del Término por el Depositario, á quien se le expedirán los libramientos necesarios, que serán firmados por el Presidente y Secretario interventor.

ART. 37. Al finalizar el año, se formarán por el Secretario interventor las cuentas generales del Término, y éstas unidas al libro de intervención y cuentas que presente el Depositario pasarán á los Contadores para su examen.

CAPÍTULO IX

Del Depositario

ART. 38. El Depositario nombrado por la Junta

de Gobierno, recandará todas las cantidades correspondientes al Término por alfardas, censos, ventas ó cualquiera otros derechos y pagará de los fondos existentes en su poder los libramientos que se le presenten expedidos por el Presidente y Secretario interventor.

ART. 39. Antes de principiar á ejercer su cargo el Depositario presentará fianza suficiente á satisfacción de la Junta de Gobierno.

ART. 40. Será obligación del Depositario: Primera, entregar á cada Propietario del Término cuando pague la alfarda un albarán, para que se le permita el riego de sus posesiones unido al recibo de la cantidad que le haya correspondido con arreglo á la relación ó lista cobratoria que le habrá pasado la Junta. Segunda, presentar á la Junta de Gobierno en fin de Mayo, la cuenta general de entradas y salidas de caudales durante el año, acompañada de los libramientos originales de cargo y data y una relación de las alfardas que adeuden los propietarios.

ART. 41. Examinada y censurada la cuenta por los Contadores, Junta de Gobierno y aprobada que sea por la General, conforme á lo prevenido en estas Ordenanzas, se dará al Depositario su finiquito correspondiente firmado por el Presidente y Secretario interventor.

CAPÍTULO X

Del Agente del Término

ART. 42. Para activar los pleitos y asuntos del Término, habrá un Agente que será nombrado por la Junta de Gobierno, y si ésta lo creyera necesario y conveniente podrá autorizarle con poderes para que la represente, disfrutando por sus servicios la gratificación de ciento veinticinco pesetas. Si el Secretario quisiera desempeñar este cargo será preferido en el nombramiento.

CAPÍTULO XI

De los Guardas del Término

ART. 43. Los Guardas del Término nombrados por la Junta de Gobierno del mismo serán dos, pudiendo aumentar su número cuando aquélla lo crea conveniente, han de ser mayores de edad, saber leer y escribir, de buena conducta, juramentados y con obligación de residir en el Término, pero no les será permitido bajo ningún concepto cultivar por sí mismo tierras propias ni arrendadas, ni ocuparse de otros oficios que les distraigan del exacto cumpli-

miento de sus obligaciones. Gozarán del salario diario de una peseta cincuenta céntimos cada uno, quedando facultada la Junta para aumentar el sueldo ó alguna gratificación si las circunstancias lo exigen.

ART. 44. Para el desempeño de su cometido deberán llevar los Guardas un distintivo que designará la Junta y un arma de uso permitido.

ART. 45. Las obligaciones de los Guardas son las siguientes: Primera, obedecer y cumplir las órdenes que se le dieren por los respectivos Presidentes de la Junta y Jurado de riegos y comunicarlas á quien convenga. Segunda, visitar y recorrer todos los días el Término y compartidero de las aguas, y dar cuenta al Procurador de labradores y al Presidente, según los casos, de cualquiera novedad que ocurriere y de las contravenciones que advirtieran contra lo mandado en estas Ordenaciones, disposiciones penales y generales de las que se les enterará. Tercera, cuidar de que no haya embalse ó inundación en ninguna posesión del Término, y si las hubiere apenará á los regadores, salvo el caso de hallarse presente el propietario de la finca á quien se le reserva su derecho. Cuarta, impedir que riegue ningún propietario que no haya sacado el albarán correspondiente cuando lo acuerde la Junta, denunciando ante el Jurado de riegos al que faltare al cumplimiento de esta disposición. Quinta, denunciar ante la autoridad competente á los dueños de caba-

lleerías y ganados que se hallaren en posesión agena sin estar presente el dueño de las heredades ó sin su permiso, y aun en este caso apenarán dichos ganados, si á la entrada ó salida tocasen en sendas, caminos de herederos, brazales, puentes ó vadillos del Término. Sexta, acompañar al Presidente ó cualquiera Vocal de la Junta en las visitas que hagan por el Término y acequia de Camarera, y concurriendo uno de ellos á la casa del primero cuando se celebre Junta, para recibir las órdenes que hayan de comunicarse. Séptima, el Guarda está obligado á proteger las propiedades del Término y prestar su auxilio á los propietarios que lo reclamen.

ART. 46. El Guarda que designe la Junta de Gobierno como primero, residirá en la casa del Término y tendrá á su cuidado todos los útiles pertenecientes al mismo, los que conservará cuidadosamente, y además tendrá la obligación de procurar el aseo de la sala donde se celebran las sesiones y de todos los muebles y enseres de la casa encomendados á su cuidado, bajo inventario duplicado que será firmado por el Presidente, Secretario y por el mismo Guarda.

CAPÍTULO XII

Del Tribunal de riegos

ART. 47. El Juado de riegos ó Tribunal de

aguas del Término de Mamblas se compondrá de un Presidente nombrado por la Junta de Gobierno de entre los individuos de la misma y cuatro Vocales y otros tantos suplentes nombrados por la Junta General, con arreglo al artículo doscientos noventa y uno de la ley de aguas de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ART. 48. La duración de estos cargos será de dos años con arreglo al artículo catorce de estas Ordenanzas.

ART. 49. Todos los propietarios del Término de Mamblas y partida de Malpica que consten serlo por el cabreo del Término, sabiendo leer y escribir y siendo mayores de veinticinco años pueden ser elegidos Vocales del Jurado de riegos, á excepción de los que adeuden alfardas al Término, sean arrendatarios de las aguas fianzas ó porcionistas en dichos arriendos y los que tengan pleito con el Término, sean demandantes ó demandados.

ART. 50. La jurisdicción del Jurado de riegos no se extiende á más personas que á los propietarios y colonos regantes por sí ó por otra persona ó personas, ni á otras cuestiones que á las de hecho que versen sobre el aprovechamiento de las aguas y la policía, cuidado y conservación de las acequias, brazales y sus cajeros, de los caminos y puentes del Término y herederos y al resarcimiento de daños y perjuicios que en ellos se causen, con arreglo á la

ley de aguas y á las bases consignadas en las disposiciones penales de estas Ordenanzas.

ART. 51. El procedimiento del Jurado será público y verbal, consignándose en un libro las actas y sus fallos, siendo éstos ejecutorios con arreglo al artículo doscientos noventa y dos de la ley.

ART. 52. El Jurado exigirá las indemnizaciones que hubiere impuesto con arreglo á los artículos setenta y cinco y setenta y seis de las disposiciones generales.

ART. 53. El Secretario del Término ó persona que delegue la Junta, desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal de riegos, consignando en un libro las actas, fallos y apenamientos dando cuenta de las denuncias al Presidente, y pasando los avisos y comunicaciones que éste le ordene.

ART. 54. El Jurado se reunirá siempre que lo ordene el Presidente.

ART. 55. Las indemnizaciones que deban hacerse al Término y que por fallo del Jurado se impusieran al denunciado, se entregarán por éste en la Depositaria del Término en el acto ó en el plazo que le conceda el Tribunal, y únicamente presentando el recibo del Depositario de haber pagado la indemnización quedará terminada la denuncia. El Presidente del Jurado participará á la Junta del Término las indemnizaciones que ingresen en la

Depositaria para que pueda hacerse cargo al Depositario.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones penales

ART. 56. Con las aguas que discurren por las acequias y brazales del Término, no podrán regarse más tierras que las consignadas en el cabreo para pago de alfardas.

ART. 57. La alfarda de cada año deberá pagarse por el propietario desde primero de Agosto á treinta de Septiembre del mismo. El que desde primero de Octubre regase por sí, sus colonos ó dependientes sin presentar el albarán que acredite haber satisfecho la alfarda, incurrirá en la pena de cinco pesetas por cada cahiz de tierra ó su equivalencia que hubiere regado, para indemnizar al Término del perjuicio que le causa, y tanto para el cobro de estas indemnizaciones como para el de las alfardas se procederá contra los morosos con arreglo á las reales órdenes de veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta, y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

ART. 58. Los que después de haber regado no volviesen á echar las tajaderas, ó no cerrasen debi-

damente las boqueras, pagarán de dos á diez pesetas por indemnización de perjuicios al Término, y además los que hayan irrogado en alguna propiedad ó propiedades.

ART. 59. Cuando la Junta de Gobierno por escasez de aguas ú otra causa, dispusiera que no se regaran los sotos, rastros, huebras, prados ó cualquiera otra tierra, el que contraviniera á esta disposición pagará diez pesetas por cada cahiz de tierra ó su equivalencia que haya regado.

ART. 60. El que después de haber regado dejare en las acequias piedras, gallones ó tierra con que las hubiere atravesado, además de hacérseles sacar á sus expensas, pagará por indemnización al Término de cinco á quince pesetas.

ART. 61. No se abrirá boquera nueva en las acequias y brazales del Término sin permiso de la Junta de Gobierno, ni se debilitarán sus cajeros ni en ellos se pondrá obstáculo alguno que pueda impedir el libre tránsito para las operaciones de limpias y riegos. El contraventor pagará de diez á veinte pesetas por indemnización de perjuicios al término, y tendrá que reponer á sus expensas el daño que haya causado. Además si ha irrogado algún perjuicio á otro propietario ó colonó tendrá también que indemnizarle.

ART. 62. El que abia tajadera ó rasera de alguna acequia ó brazal del Término cuando se halle ce-

rrada, por este solo hecho pagará por indemnización de cinco á veinticinco pesetas, y si las deteriorare además de pagar los perjuicios que cause por el desperfecto, se llevará el tanto de pena á los Tribunales. En la misma pena incurrirá el que las cerrare cuando se hallaren abiertas, indemnizando además los perjuicios que cause con este hecho.

ART. 63. El que roture los cajeros de las acequias y brazales del Término y de herederos, además de perder la roturación y de tener que volver el cajero á su antiguo estado, pagará por indemnización al Término de veinticinco á cincuenta pesetas.

ART. 64. El que regare una heredad ó parte de ella no respetando el turno del ador, cuando la Junta de Gobierno del Término hubiera puesto por escasez de aguas el riego por adores, pagará por cada cahiz de tierra ó su equivalencia que riegue veinticinco pesetas al Término por indemnización de perjuicios, abonando además el perjuicio que cause á otros propietarios.

ART. 65. El que derramase el agua á camino público ó de herederos, balsa, escorredero ú otro sitio que no pueda aprovecharse, pagará al Término por indemnización de cinco á veinte pesetas, según lo disponga el Jurado. Si el agua derramada entrase en posesión ajena, estará además obligado á resarcir el daño al propietario ó colono ó á ambos según proceda.

ART. 66. El que estableciere en las acequias paradero para regar, ya fuese de piedra ó madera, deberá dejar toda la luz que tenga la acequia y fijar una solera al nivel del suelo de la misma. El que contraviniere á esta disposición, pagará la indemnización para el Término de cinco á diez pesetas, sin perjuicio de obligarle á construirlo en debida forma.

ART. 67. El que durante el corte del agua estableciere paraderos en las acequias con el objeto de servirse de ella, estará obligado á limpiar de su cuenta todo el trayecto que haya ocupado antes del día que la Junta directiva gire la visita ordinaria de la limpia. En la misma forma están obligados todos los que tengan puentes sobre las acequias del Término, á limpiar el trayecto que éstos ocupen, y de no verificarlo, la Junta mandará hacerlo á expensas de los contraventores, además de pagar por indemnización al Término de tres á diez pesetas.

ART. 68. En las acequias y brazales del Término, no será permitido arrojar objetos que puedan impedir el curso de las aguas, semillas ó sustancias dañosas á la agricultura, ni emplear el agua en operaciones que causen su descomposición en perjuicio de los regantes. El que contraviniere, pagará además de los perjuicios que cause á los propietarios, de cinco á veinticinco pesetas de indemnización para el Término.

ART. 69. Ningún propietario podrá hacer varia-

ción de ninguna clase en el cauce y cajeros de acequia que sea servidumbre de otro ú otros propietarios sin autorización y permiso de la Junta de Gobierno, que la concederá ó denegará oyendo á los interesados en la servidumbre. El contraventor pagará por indemnización de quince á veinticinco pesetas, además los perjuicios que cause á otros propietarios.

ART. 70. Ningún propietario podrá tener en su posesión escondero de aguas sobrantes y que vayan á perderse para la generalidad de los regantes sin permiso ó autorización de la Junta de Gobierno. El que contraviniere á esta disposición, además de obligarle á cerrarlo á sus expensas, pagará de indemnización al Término, de veinte á cincuenta pesetas.

ART. 71. En las acequias y brazales del Término y sus cajeros, no es permitido bajo ningún concepto introducir caballerías ni ganados de ninguna clase, y cuando hayan de abrevarse éstos lo verificarán en los puntos destinados al objeto, con arreglo al artículo ciento sesenta y ocho de la ley de aguas. El que contraviniere pagará por indemnización al Término por cada caballería mayor ó menor y vacuno hasta cinco pesetas, y por cada cabeza de ganado lanar, cabrío ó cerda, hasta una peseta, según lo disponga el Jurado.

ART. 72. El que usando de las aguas ó contraviniendo estas Oidenanzas produzca algún daño al

Término no previsto en estas disposiciones penales, estará sujeto á la indemnización que le imponga el Jurado, no excediendo ésta de veinticinco pesetas.

ART. 73. En todos los casos en que por estas disposiciones hayan de abónarse perjuicios al propietario, colono ó cultivador, el Tribunal ó Jurado de riegos después de oír á los interesados y de proceder á su visita ó tasación, si lo creyere necesario, fijará la cantidad que por indemnización haya de satisfacer el causante de ellos al perjudicado.

ART. 74. Siempre que con arreglo á estas disposiciones se señale el tanto de indemnización por cada cahiz de tierra ó su equivalencia, cuando no llegue al cahiz se prorrateará, sirviendo de tipo el señalado al cahiz.

ART. 75. Todas las penas que se imponen en estas disposiciones son por indemnización de perjuicios al Término ó á particulares. Como tales indemnizaciones se cobrarán en metálico, según el espíritu y letra del artículo doscientos noventa y tres de la ley de aguas de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. Las indemnizaciones que correspondan al Término, se entregarán en la caja del mismo para fondos de la comunidad de regantes, las que pertenezcan á perjudicado se entregarán á éste.

ART. 76. Cuando el denunciado no satisfaga las indemnizaciones que se le impongan por el Jurado en virtud de estas disposiciones penales, usará el

mismo de las facultades que le conceden las reales órdenes de veintiséis de Julio de mil ochocientos setenta y la de nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales

ART. 77. Cuando algún propietario lo pidiere y la Junta lo estimase conveniente, se medirá y pesará el agua en el partidero de Mamblas y Villamayor, para que sea igual la cantidad que entre en ambos brazales, por ser igual el derecho de ambos Términos, y los gastos que ocasione esta operación se pagarán por mitad por los dos Términos, compeliéndose en justicia al de Villamayor si se negase, debiendo asistir á dicha visura el Presidente y Tribunal de riegos del Término en unión con los que designe el pueblo de Villamayor.

ART. 78. Con respecto al riego de las Alcoleas enagenadas al Monasterio de Aula Dei por el Término, se observará y cumplirá estrictamente lo estipulado en el pacto segundo de la escritura de venta otorgada por el término en cinco de Abril de mil seiscientos sesenta y dos ante el Notario D. José Sánchez del Castellar, vigilándose por la Junta y

los guardas el cumplimiento de la expresada convención respecto á los riegos, así como también el convenio celebrado en dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno ante el Notario D. Celestino Serrano y Franco entre la Junta del Término y D. Tomás Castellano propietario de las expresadas Alcoleas mediante autorización de la Junta General. Asimismo se observará y cumplirá estrictamente lo estipulado en los pactos y condiciones de la escritura de convenio otorgada ante el Notario D. Pedro Marín y Goser en once de Agosto de mil ochocientos setenta y dos por apoderados de los cuatro pueblos y Término regantes de Camarera y el Sr. D. Juan Gerónimo de Maritorea, respecto á los riegos del Boalar propiedad de dicho señor, sito en los términos del pueblo de Peñafior.

ART. 79. Todos los propietarios regantes del Término de Mamblas y partida de Malpica quedan obligados por sí y sus sucesores á estar y pasar por todo lo dispuesto y establecido en estas Ordenanzas, sin que pueda servir de pretexto para eludir su cumplimiento, el no haber asistido á su votación puesto que todos son llamados á Junta General.

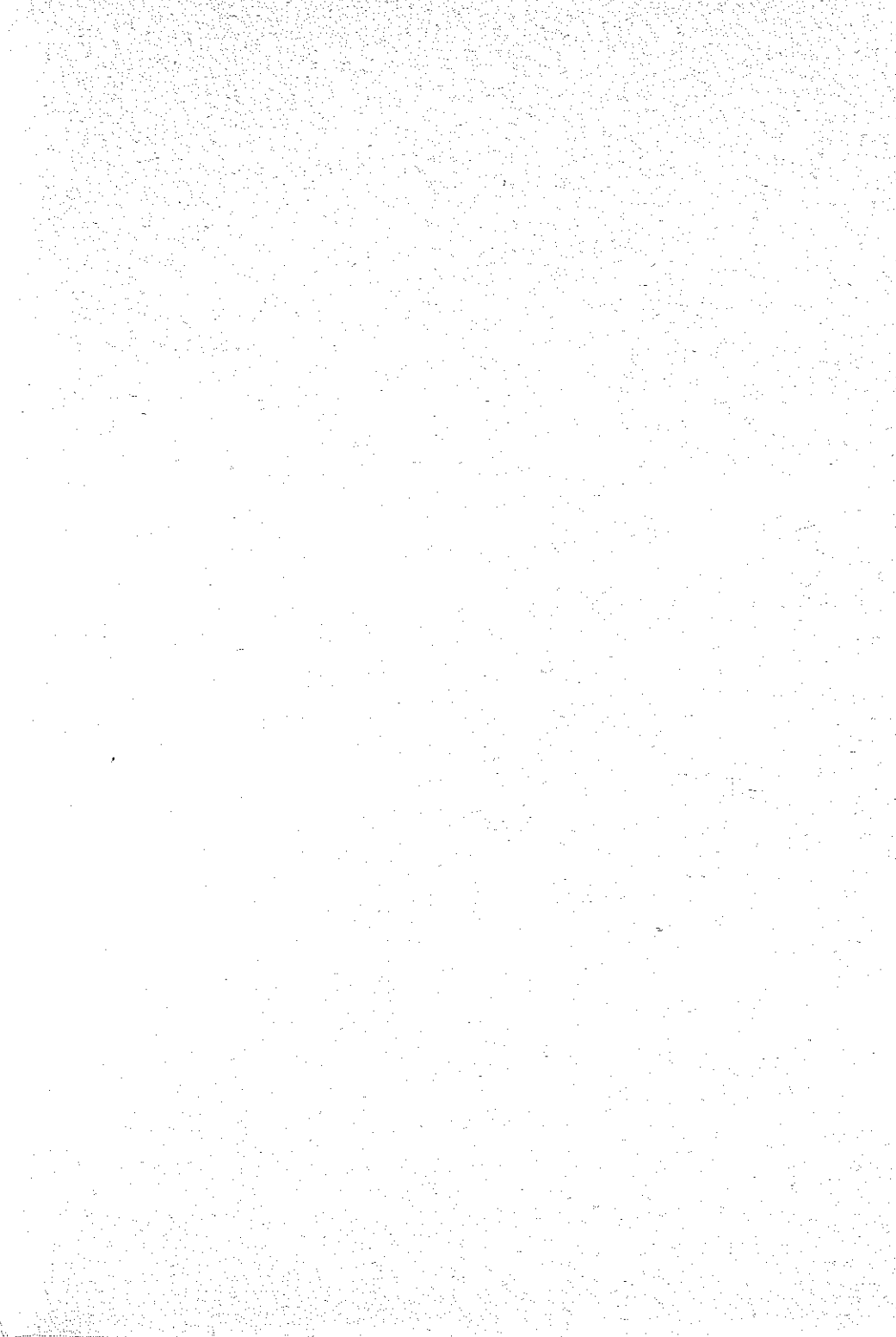
ART. 80. Aprobadas que sean estas Ordenanzas por la Autoridad superior gubernativa de la Provincia se publicarán é imprimirán y desde su publicación se considerarán y tendrán por derogadas, extintas y fenecidas todas las anteriores, como si jamás

hubieren sido hechas, y si ocurriese algún caso no previsto en ellas ó cuestión que no pudiera resolverse por lo en ellas determinado, se resolverá por las reglas del derecho común, hasta que sobre el particular se haga nueva Ordinación por la Junta General del Término á la que corresponde exclusivamente el derecho de adicionarlas ó reformatarlas.

Zaragoza 22 de Febrero de 1873.—El Presidente, José María Guillén.—El Vicepresidente, José Fondevila.—El Contador fiscal 1.º, Vicente Cormano.—El Contador fiscal 2.º, Urbano Laplana.—El Vocal 1.º de Camarera, Leoncio Val.—El Vocal 2.º de Camarera, Pedro Sainz.—El Procurador de labradores 1.º, Antonio Escartín.—El Procurador de labradores 2.º, Juan Sancho.—El Visitador 1.º, Pascual Lobera.—El Visitador 2.º, Juan Camerano.

Los Comisionados de la Junta General del Término.—Silverio Albert.—Manuel Arbuniés.—Manuel Pelegrín.—Gregorio Royo.—M. Galbe y Oliván.—El Secretario de la Junta, Pedro Ubeda.

Aprobadas por orden del Gobierno de la República de 29 de Abril de 1873.—E. Chao.



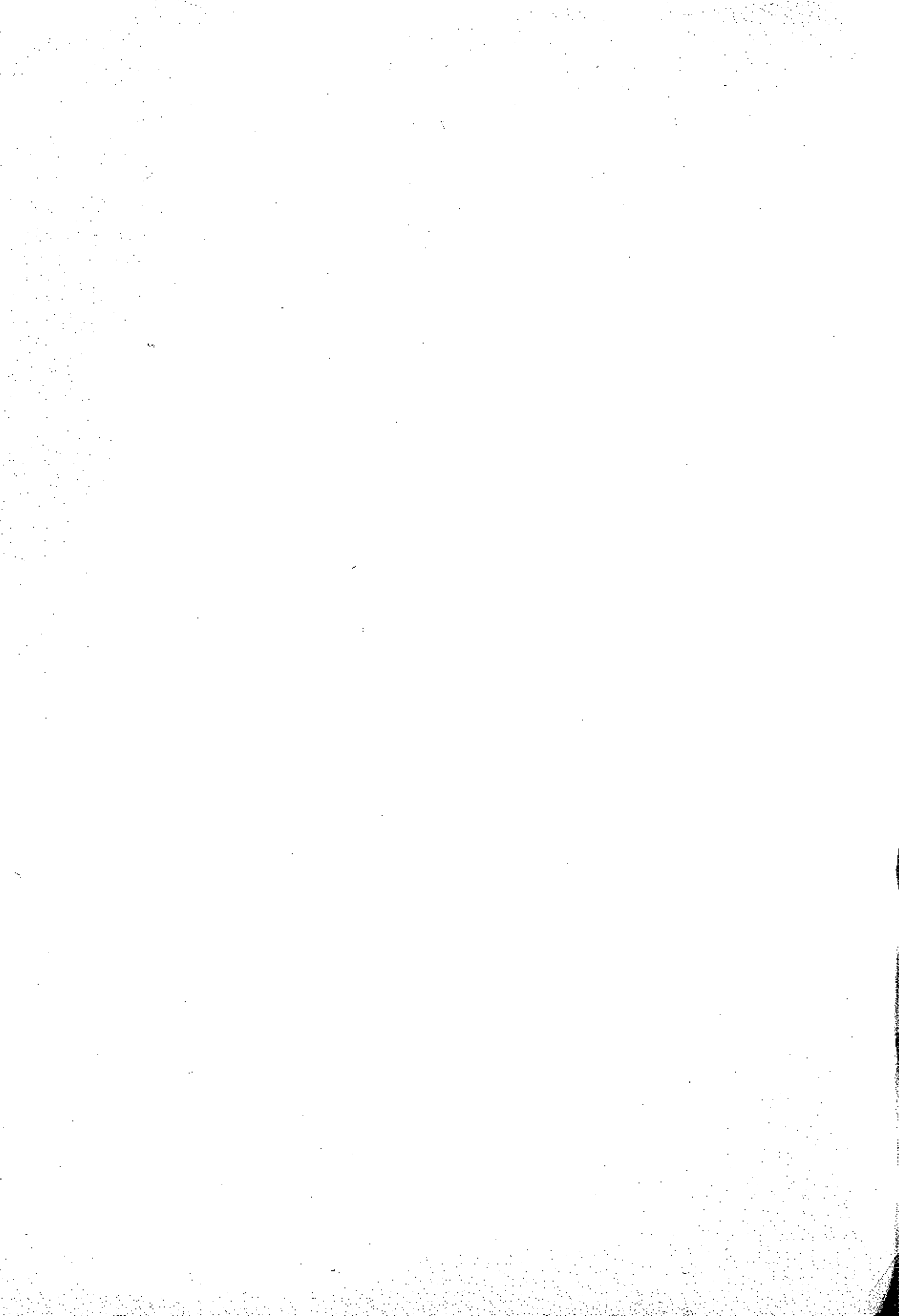


EXHIBIT - 60

Page 12